



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	<ul style="list-style-type: none">MARTHA ELENA JARAMILLO TORRES
EJECUTADOS	<ul style="list-style-type: none">ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00376-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARTHA ELENA JARAMILLO TORRES, mediante escrito del 15 de noviembre de 2023 (PDF.01) solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.658.351.50) por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas del proceso ordinario en contra de PROTECCION S.A.; al igual por los intereses que se generen a partir del día en el que quedó ejecutoriado el auto que ordenó el pago de las costas.
- 2) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.658.351.50) por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas del proceso ordinario en contra de COLFONDOS S.A.; al igual por los intereses que se generen a partir del día en el que quedó ejecutoriado el auto que ordeno el pago de las costas.
- 3) Por el pago de costas y gastos del presente proceso.

Como medida cautelar solicitó la demandante:

El embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que posea PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., en las siguientes entidades bancarias de Armenia, Quindío: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOMPARTIR S.A., MI BANCO S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO AV VILLAS S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020 por este despacho judicial (PDF.95, Cuaderno proceso ordinario), se dispuso:

“Primero: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora MARTHA ELENA JARAMILLO TORRES del régimen de prima media con prestación definida al de

ahorro individual con solidaridad tras haberse comprobado su afiliación sin la información necesaria y suficiente a la AFP COLFONDOS S.A. en el año 1996, con efecto a partir de 1997.”

“Segundo: DECLARAR para todos los efectos legales que la señora MARTHA ELENA JARAMILLO TORRES nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Por ende, se ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” que reciba a la demandante como su afiliada como si ella nunca se hubiera trasladado del RPM.”

“Tercero: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” el valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante con todas las cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses, así como las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración de forma indexada. Asimismo, ordenar a COLFONDOS S.A. devolver los gastos de administración que haya usufructuado durante el tiempo que administró los recursos de la demandante.”

“(…) Quinto: CONDENAR al pago de costas procesales a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.”

“Sexto: FIJAR como agencias en derecho la suma de 1.5 SMLV.”

En sentencia proferida en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, el día 17 de junio de 2022 (PDF.13 cuaderno segunda instancia), se dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, que desató la primera instancia del proceso ordinario promovido por Martha Elena Jaramillo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la vinculada Colfondos S.A., disposición que quedará así:”

“TERCERO: Condenar a Protección S.A a devolver a Colpensiones el valor ahorrado en la cuenta de ahorro individual de la demandante con todas las cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses, así como las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración de forma indexada. Asimismo, ordenará con Colfondos S.A a devolver los gastos de administración que haya usufructuado durante el tiempo en que administró los recursos de la demandante”.

“Se condena a Protección S.A. y Colfondos S.A., a que restituyan también la prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como lo destinado a la garantía de pensión mínima, conceptos a cargo de los recursos propios de los fondos privados aludidos por el tiempo en que la demandante estuvo en cada uno de ellos, cantidades que serán trasladadas debidamente indexadas; igualmente, se ordena a Colpensiones que reciba tales dineros y acepte el traslado de Martha Elena Jaramillo Torres al régimen de prima media con prestación definida.”

“En lo demás la sentencia apelada será CONFIRMADA.”

“SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia judicial a Protección S.A, Colfondos S.A, a favor de la demandante.”

Dicha sentencia no fue objeto de recurso de casación.

Mediante auto del 12 de agosto de 2022 (PDF.15, cuaderno de segunda instancia) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, fijó como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos mensuales vigentes,

a cargo de las demandadas Protección S.A. y Colfondos S.A. y a favor de la demandante.

Mediante auto proferido el 26 de octubre de 2023 (PDF.04, carpeta Trámite Posterior), se ordenó por el juzgado a estarse a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado, teniendo en cuenta lo ordenado en primera y segunda instancia, así:

- Costas a cargo de Protección S.A. \$1.658.351.50.
- Costas a cargo de Colfondos S.A. \$1.658.351.50

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y los artículos 305, 306, 433 y 436 del C.G.P, aplicable estos últimos en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base de recaudo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, y los autos que aprobaron las costas procesales objeto de ejecución, por el incumplimiento por parte del demandado de lo ordenado judicialmente.

El artículo 424 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, estableció que se entiende por cantidad líquida aquella expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De acuerdo con la normatividad anterior, como la parte demandada no ha dado estricto y fiel cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, se libraré mandamiento de pago en contra de Protección S.A. y Colfondos S.A. y a favor de la señora Martha Elena Jaramillo Torres.

La notificación de la presente providencia a las entidades demandadas, se hará conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, es decir por estado, toda vez que el escrito de demanda ejecutiva fue presentado dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

No se decretará el pago de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante en virtud de que no fueron ordenados ni en primero ni en segunda instancia, en su defecto se decretarán los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, pero solo respecto de las costas del proceso ordinario por el no pago oportuno de estas, a partir de la fecha del auto que aprobó su liquidación, que lo fue el 26 de octubre de 2023 (PDF.04, carpeta Trámite Posterior).

La medida cautelar solicitada se decretará conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. La medida se limitará a la suma de \$2.600.000, para cada uno de los demandados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandante en el proceso ejecutivo, al abogado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.390.360 y portador de la Tarjeta Profesional No.157.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se reconocerá personería para representar a la demandante en el proceso como apoderada sustituta, a la abogada MARCELA BALLEEN CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.933.921 y portadora de la Tarjeta Profesional No.105.542 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARTHA ELENA JARAMILLO TORRES y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.658.351.50) por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas del proceso ordinario en contra de PROTECCION S.A.
- b) Por los intereses civiles sobre las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia a partir de la fecha del auto que aprobó su liquidación, que lo fue el 26 de octubre de 2023 (PDF.04, carpeta Trámite Posterior) hasta el día en que se cancele la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.658.351.50) por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas del proceso ordinario en contra de COLFONDOS S.A.
- d) Por los intereses civiles sobre las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia a partir de la fecha del auto que aprobó su liquidación, que lo fue el 26 de octubre de 2023 (PDF.04, carpeta Trámite Posterior), hasta el día en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea Protección S.A. y COLFONDOS S.A., en las siguientes entidades bancarias de Armenia, Quindío: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCOMPARTIR S.A., MI BANCO S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO AV VILLAS S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Para la efectividad de la medida ofíciase a los Gerentes de las referidas entidades bancarias para que una vez retenidos los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del Banco Agrario de Colombia. La medida se limitará a la suma de \$2.600.000, para cada uno de los demandados. Envíense los oficios correspondientes para hacer efectiva la medida cautelar ordenada.

CUARTO: La notificación del presente auto con las entidades PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., a través de su representante legal, se hará conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, es decir por estado, toda vez que el escrito de demanda ejecutiva fue presentado dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo tanto, la parte demandada dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibídem), términos estos últimos que corren simultáneamente y a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante en el proceso ejecutivo, al abogado LUIS EDURADO MORA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.390.360 y portador de la Tarjeta Profesional No.157.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se reconocerá personería para representar a la demandante en el proceso como

apoderada sustituta, a la abogada MARCELA BALLEEN CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.933.921 y portadora de la Tarjeta Profesional No.105.542 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante abogadoluisduardo@hotmail.com- abogadamarcela@hotmail.com.

NOTIFÍQUE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc679b30188638c85050cb0ff5147fe11f983eec2d257b561976ff0047304a91**

Documento generado en 23/11/2023 06:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>